



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJADRINA MEDINA DE RONDÓN
DEMANDADO: AIDA LUZ RONDÓN MEDINA Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00006-00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia propuesta por la señora ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN, relativa a la porción de terreno o predio denominado “LOTE 6 LAS LAJAS” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “FINCA SAN RAFAEL” ubicado en la vereda El Pozo del Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 9983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De modo preliminar es de precisar que si bien la subsanación de la demanda fue presentada el día nueve (9) de agosto del presente año, para este Despacho es claro que no hay lugar a su rechazo por extemporaneidad, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial División de Infraestructura de Hardware, Comunicación y Centros de Datos, mediante comunicados Nos. 1, 3 y 4 del primero (1º) y dos (2) de agosto de la presente anualidad respectivamente, informó que la página de la Rama Judicial presentó

falla generalizada en el servicio de conectividad a nivel nacional (pdf 013 expediente digital) el día primero (1°) de agosto referido, día en que fue publicado el estado No. 16, con el cual se notificó el auto inadmisorio de la demanda; falla de funcionamiento de la página web que fue así mismo puesta de presente por la apoderada de la parte actora, y que le impidió consultar la notificación por estado en la fecha de su publicación en el micrositio web correspondiente a este Juzgado, habiéndosele facilitado el acceso al auto notificado hasta el día dos (2) de agosto, conforme se consigna en la constancia secretarial precedente.

Así pues, acorde con lo anterior, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (art.83 C.P.), se tiene por presentada la subsanación de la demanda dentro del término concedido.

Visto el contenido de la mencionada demanda y su subsanación, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., correspondiendo el conocimiento a este Juzgado de conformidad con lo previsto en los arts. 18 num.1° y 28 num.7° *ibid.*; al asunto se debe imprimir el trámite establecido en el Código General del Proceso para el proceso verbal, y disposiciones especiales del art.375 *ídem*.

Acorde con lo establecido en el numeral 6° del art.375 y art.592 del C.G.P., se dispondrá la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

A tal efecto, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que el emplazamiento se surta en la forma que lo exige el inciso 6° del art.108 citado, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2º num.6º C.G.P.).

Se deberá realizar la instalación de la valla en la forma que lo establece el numeral 7º del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido.

El traslado a los demandados, como lo prevé el art.369 del C.G.P., será por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante para que, con cumplimiento de lo previsto en el art.89 del C.G.P., haga aportación de tantas copias físicas de la demanda y sus anexos, cuantos son los demandados respecto de quienes no se ha aportado dirección de correo electrónico para su notificación por medios virtuales, en el entendido de que su notificación y traslado de la demanda será realizada mediante el procedimiento reglado en el C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia que promueve la señora ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN, relativa a la porción de terreno o predio denominado “LOTE 6 LAS LAJAS” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “FINCA SAN RAFAEL” ubicado en el municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 9983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), en contra de AIDA

LUZ RONDÓN MEDINA, ROBINSON DELGADO SANCHEZ, DEBORA ENCISO DE SANCHEZ, LUIS ALBERTO SANCHEZ DAZA, ISIDORO DELGADO DELGADO, ISABEL CARRILLO GÓMEZ, RAMÓN SANCHEZ DAZA, MARCELINO DELGADO BAUTISTA, CARLOS FRANCISCO DELGADO BALLESTEROS, ANA PATRICIA DELGADO SANCHEZ, NELLY DELGADO DELGADO y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319 - 9983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. A tal efecto se procederá con acogimiento de lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 de 2022 frente a los demandados respecto de los cuales se cuenta con correo electrónico para este fin; en los demás casos la notificación se surtirá bajo el procedimiento reglado en el C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se trata de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.
2. El nombre de las partes del proceso
3. Clase de proceso
4. Juzgado que requiere a los emplazados
5. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
6. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6° art.108 C.G.P.).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2° num.6° C.G.P.). Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y con las especificaciones que lo establece el numeral 7° del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, conforme al último inciso del numeral 7° del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un

(1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Atendiendo a los artículos 375 y 368 del C.G.P., dar a la demanda el trámite del proceso verbal.

OCTAVO: TENER como anexos del libelo demandatorio los aportados con la presentación de la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, haga aportación de tantas copias físicas de la demanda y sus anexos, cuantos son los demandados respecto de quienes no se ha aportado dirección de correo electrónico para su notificación por medios virtuales, en el entendido de que su notificación y traslado de la demanda se realizará mediante el procedimiento reglado en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf48035b41b414fe2bd529d1532a5cafb6041a94a6d130aee0dedfe3b2b878**

Documento generado en 24/08/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>